

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 28 de 1853.—*J. Suarez y Navarro.*

NUMERO 4049.

Setiembre 28 de 1853.—*Decreto del gobierno.*  
—*Se establecen ocho prefecturas de policia en la capital.*

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establecen ocho prefectos de policia para los ocho cuarteles mayores en que está dividida esta capital.

2. Sus atribuciones serán:

I. Expedir los pasaportes de que trata la ley de 24 del actual, y llevar el registro de ellos que allí se ordena.

II. Recibir las manifestaciones de que hablan los arts. 15, 20, 23 y 28 de la misma ley, formando con ella registros corrientes para que puedan ser consultados á toda hora por las autoridades políticas y judiciales.

III. Recibir las declaraciones que se harán ante ellos de todo nacimiento, adopción, emancipación, matrimonio y fallecimiento, luego que sobre esta materia se expida el reglamento respectivo.

IV. Formar dentro del término de seis meses un censo exacto de la población, conforme á las planillas que se les remitirán por medio del gobernador del Distrito.

V. Llevar despues la alta y baja de los habitantes de su cuartel, no solo en cuanto á los nacidos y muertos, sino en cuanto á variaciones de residencia, y dar al gobierno en Junio y Noviembre de cada año, un estado en que conste el movimiento de

la población que en ambos sentidos ha tenido su cuartel.

VI. Dar al Ministerio de Guerra, conforme á las instrucciones que de él reciban, noticias detalladas, deducidas de sus padrones y demás datos que tengan á la vista, de los individuos que entran á la edad requerida para el sorteo y de los que salen de ella, así como de las demás circunstancias necesarias para la administración militar, como tallas de los individuos, desertores, etc.

VII. Llevar la alta y baja de los objetos gravados por las contribuciones directas, dirigiendo á las oficinas recaudadoras noticias puntuales de los establecimientos ó giros que se abran, modifiquen ó cierren, y á la tesorería del Excmo. ayuntamiento, de las fincas que se reedifiquen y de las que se construyan de nuevo luego que estén concluidas.

VIII. Expedir á los causantes de estos impuestos certificaciones de apertura ó clausura de establecimientos y giros, y de los demás accidentes de estos y los otros objetos referidos.

IX. Dirigir al Ministerio de Fomento oportunos avisos sobre el deterioro que sufran las calles y calzadas que circundan la ciudad; un estado anual que demuestre el número de talleres y establecimientos industriales que haya en cada cuartel, con expresion de su situación, sus clases é importancia, y número de maestros, oficiales y aprendices que los sirvan, ó sobre cualquiera otra circunstancia que consideren digna de su conocimiento.

X. Remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores en el mes de Enero de cada año, noticia exacta de todos los extranjeros que hayan entrado á esta capital durante el año anterior, y otra de los que en el mismo tiempo hayan salido, con expresion de los puntos á que se dirigieron.

XI. Remitir al Ministerio de Justicia en Febrero y Agosto de cada año, luego que se concluya el censo de que habla la parte 4ª de este artículo, un estado del

número de niños y jóvenes de ambos sexos que existan en los respectivos cuarteles, y de los que frecuenten los colegios y establecimientos de primeras letras.

XII. Proponer al gobierno supremo por medio del de el Distrito, personas aptas para el nombramiento de inspectores de cuarteles menores, que serán agentes de los prefectos en todo lo relativo al cumplimiento de los deberes que les encarga esta ley.

XIII. Nombrar por sí los subinspectores de manzana y ayudantes de acera, que les propondrán los inspectores para solo los objetos de policia y administracion.

XIV. Poner á disposicion de los jueces menores de la capital para los objetos que designa la ley de 20 de Agosto ultimo, todos los individuos que, así por los motivos en ella mencionados, como por el que expresa el art. 9º de la de pasaportes, deban ser reputados por vagos, acompañando las constancias necesarias.

XV. Reasumir todas las facultades que sobre policia de seguridad y salubridad estaban encomendadas á los jefes de cuartel.

3. Todas las noticias que deben darse á los ministerios segun las prevenciones que contiene el artículo anterior, se elevarán por medio del gobierno del Distrito.

4. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la parte 7ª y 8ª del art. 2º, las oficinas de contribuciones directas y tesorería del ayuntamiento, pasarán á los prefectos copia de los padrones existentes, en lo relativo á cada cuartel mayor.

5. Los prefectos é inspectores podrán imponer á los que los desobedezcan, en el ejercicio de sus funciones, ó á los que les falten al respeto, multas ó prisiones que no excedan de cincuenta pesos las primeras y de quince dias las segundas.

6. Para ser prefecto se requieren tener las mismas circunstancias que exige la ley para ser miembro de los ayuntamientos, y además ser vecino, por cinco años lo mé-

nos, del cuartel para que sea nombrado, haber servido algun cargo público con celo y actividad á juicio del gobernador del Distrito, que es quien debe hacer al supremo gobierno la propuesta para el nombramiento de dichos prefectos; tener notoria aptitud para el giro de los negocios é inteligencia en la contabilidad comun; ser de buenas costumbres y mayor de treinta años.

7. Los prefectos tendrán por ahora la dotacion de mil doscientos pesos anuales, y cobrarán los derechos que á su tiempo se impongan por la toma de razon de cada acto que de los mencionados en la parte 3ª del art. 2º se declare ante ellos.

8. Tendrán el tratamiento de señoría, y usarán el uniforme designado para los miembros del Excmo. ayuntamiento.

9. No podrán ser privados de sus empleos, sino por el supremo gobierno. El gobernador del Distrito tendrá facultad, no obstante, para suspenderlos hasta por dos meses por omisiones ó faltas en el desempeño de sus deberes.

10. Cada prefecto tendrá un secretario que lo auxiliará en el despacho, y que redactará todos los documentos que deban formarse por cualquier motivo. El sueldo del secretario será de 700 pesos anuales.

11. Los sueldos de los prefectos y secretarios, serán satisfechos por la tesorería del Excmo. ayuntamiento, cubriéndolos con el fondo de multas y derechos de pasaportes. La cantidad que falte se satisfará de los fondos municipales.

12. Las faltas temporales de los prefectos serán suplidas por los secretarios, y las de éstos por los inspectores que nombre el gobernador del Distrito.

13. Los buenos servicios prestados en estos destinos, serán tomados en consideracion por el gobierno en la provision de otros superiores de la administracion. En consecuencia, se declara la escala en los términos siguientes:

Los ayudantes de acera ascenderán á sub-inspectores, éstos á inspectores, los

inspectores á secretarios de prefectura ó prefectos, segun sus méritos. Los prefectos podrán ser promovidos á otros puestos superiores de la administracion en la capital ó en los Departamentos.

14. Las hojas de servicio de los ayudantes y sub-inspectores las formarán los inspectores, y las de éstos, de los secretarios y prefectos, el gobernador del Distrito.

15. Al intento, los prefectos, secretarios, inspectores y demás inferiores, estudiarán alguna obra de administracion entre tanto el gobierno señala la que debe servir de texto para ese objeto, y dentro de tres años no se proveerá empleo alguno en la línea administrativa, sino en virtud de examen y aprobacion en esa materia, y en el conocimiento de la legislacion del ramo.

16. Los prefectos establecerán sus despachos en el centro de sus respectivos cuarteles, y pondrán sobre las puertas un rótulo notable para que fácilmente pueda el público ocurrir á ellos. Lo mismo harán los inspectores, sub-inspectores y ayudantes.

17. El despacho estará abierto al público desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde.

18. Todas las autoridades civiles, políticas y militares prestarán, bajo su más estrecha responsabilidad, cuantos auxilios propios de su resorte les pidieren estos agentes de la administracion.

19. Los productos de los derechos de pasaporte se enterarán al fin de cada mes, por los prefectos de esta capital, en la tesorería del Excmo. ayuntamiento, y por los demás funcionarios de la República en las oficinas de propios, para que sean situados por ellas en las tesorerías municipales de las capitales de los Departamentos.

20. Las multas se enterarán en esta capital como se ha acostumbrado hasta hoy, y en los demás lugares, semanariamente en las oficinas referidas.

21. En todas las tesorerías municipales de las capitales, se mantendrán esos productos con absoluta separacion, á disposi-

cion por ahora del Ministerio de Gobernacion; satisfaciéndose á la vista los libramientos que gire por cuenta de ellos, para los objetos que expresan los artículos siguientes.

22. La impresion de pasaportes y encuadernacion se contratará en esta vez por el ministerio referido con el impresor que quiera anticipar los fondos necesarios y esperar á cubrirse de ellos con los primeros rendimientos del ramo. Todos los pormenores del contrato, los de la manera de satisfacer su importe y la fecha en que quede absolutamente saldada la cuenta, se publicará en el Diario Oficial.

23. Cada dos años se renovará en el mes de Octubre la impresion de los esqueletos para los pasaportes, á fin de evitar falsificaciones y practicar la liquidacion de los productos de este ramo, con vista de los ejemplares sobrantes, que se recogerán en el mes de Enero del primer año del nuevo bienio.

24. Luego que se haya cubierto por esta vez el costo de la impresion, el ministerio, con vista de las necesidades de cada Departamento y previo informe de los gobernadores, determinará á qué poblaciones se hacen suministros de ese fondo para el pago de gendarmes y demás que ocasione la policia de seguridad.

25. Los prefectos, sub-prefectos y jueces de paz dirigirán al fin de cada mes al respectivo gobernador, noticia de lo que enteren por multas y derechos de pasaportes, y este funcionario remitirá dentro del mes siguiente al ministerio, un estado que comprenda especificadamente las noticias que haya recibido.

26. En el Ministerio de Gobernacion se llevará por la seccion respectiva, un libro en que se abrirá cuenta á cada uno de los gobernadores de los departamentos y al del Distrito, á fin de adeudarles en general del monto de los esqueletos que se les remitan para circularlos, así como para abonarles las cantidades que justifiquen los responsables haber enterado en las ofi-

NUMERO 4050.

Setiembre 29 de 1853.—Decreto del gobierno.—  
Sobre oficios vendibles y renunciables.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los dueños de oficios públicos de escribanos, vendibles y renunciables, tendrán libertad de renunciarlos en cualquier tiempo; mas la renuncia no surtirá efecto alguno mientras no se pague á la hacienda pública el diez por ciento del valor del oficio renunciado.

2. Todo el que pueda adquirir bienes de un modo legal, podrá tambien adquirir por renuncia cualquiera de los expresados oficios; pero si no fuere escribano examinado ó abogado, ó si siéndolo no pudiese servirlo por sí, elegirá persona que lo sea y se encargue del despacho en clase de sustituto.

3. El abogado que se encargue del despacho de algun oficio público, no necesitará de sufrir el examen de escribano, pero sí del *fiat* que le expedirá el supremo gobierno, pagando lo que por tal título cobra el erario á los escribanos, y acreditando haber cumplido la edad de veinticinco años ó haber obtenido dispensas y ejercido su profesion por cinco años á lo ménos.

4. A los que hayan adquirido conforme á las leyes antiguas y tengan actualmente la propiedad de algun oficio público de escribano, vendible y renunciable, y lo sirvan por sí ó por otra persona, se les respetará y conservará, sin embargo de lo que acerca de la naturaleza de tales oficios hayan dispuesto las leyes posteriores, generales ó particulares.

5. En el caso de renuncia, solamente caducarán los expresados oficios cuando el renunciatario no ocurra dentro de sesenta dias al supremo gobierno, para que éste le

cinas de propios. Cuarenta dias despues de cada bienio se hará por los inmediatos responsables superiores un recuento de los pasaportes, correspondientes á él, que devuelvan los inferiores por su conducto al ministerio, para que se salde á cada uno la cuenta respectiva.

27. En las secretarías de los gobiernos de los Departamentos y en la del Distrito, se llevará otro libro para abrir una cuenta personal á los prefectos y sub-prefectos, que se adeudará, acreditará y saldará de la misma manera.

28. En las prefecturas y sub-prefecturas se llevará otro libro con el mismo objeto y circunstancias que los anteriores, respecto de las autoridades subalternas.

29. Siempre que se haga nueva remision de esqueletos para los pasaportes de cada bienio, se repetirán las mismas operaciones prevenidas en los artículos anteriores.

30. Lo dispuesto en esta ley respecto de la organizacion de prefecturas, inspecciones, etc., en la capital de México, podrá plantearse en otras de los Departamentos siempre que su numerosa poblacion, cuantía de sus fondos municipales y demás circunstancias conducentes así lo exijan, á juicio del Ministerio de Gobernacion, previo informe ó solicitud de los gobernadores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en Tacubaya, á 28 de Setiembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 29 de 1853.—Aguilar.



expida por el ministerio respectivo el correspondiente título de propiedad ó no lo sacare ó tomare posesion dentro de noventa dias, contados uno y otros desde aquel en que se haya hecho la renuncia. No expedirá el gobierno el título de propiedad mientras no se acredite el entero del diez por ciento de que habla el art. 1º, y el de veinticinco pesos por derechos del mismo título, incluso el valor del papel sellado en que deba extenderse.

6. Los oficios públicos referidos que caducaren en lo sucesivo, se rematarán por cuenta de la hacienda pública en los términos prescritos por las leyes antiguas que no pugnen con la presente.

7. La declaracion de estar ó no caduco un oficio público, se hará por los jueces respectivos de hacienda, y para hacerla, procederán á excitacion del gobierno á pedimento de parte ó de oficio, formando la averiguacion correspondiente.

8. Hecha la declaracion por el juez de hacienda si hubiere parte, así ésta como el representante del fisco podrán apelar para ante el tribunal superior respectivo en grado, y despues suplicar, sin otro recurso ulterior que el de responsabilidad.

9. Pronunciado el fallo que cause ejecutoria, si por él se hubiese declarado que el oficio no está caduco, el tribunal lo avisará al gobierno; mas cuando se declarase lo contrario, se comunicará al respectivo juez de hacienda para que proceda á vender el oficio caduco, precediendo únicamente el avalúo, los rotulones que se fijarán tres veces, de nueve en nueve dias, y un aviso que se publicará en el periódico oficial, si lo hubiere en el Departamento donde vaya á hacerse la venta, en tres distintos dias, dentro del mes en que hayan de fijarse los rotulones. Si no hubiere periódico oficial en el Departamento respectivo, se omitirá este último requisito.

10. Los avalúos de los oficios públicos se harán por tres individuos que sean abogados ó escribanos, ó de una y otra clase, nombrados por el juez de hacienda con

acuerdo del representante del fisco y de los interesados. El mismo juez aprobará los avalúos y de su determinacion podrá apelarse, y aun en su caso, suplicarse para ante el tribunal superior respectivo en grado.

11. No será necesario valuar de nuevo los oficios públicos de escribanos, mientras no hayan trascurrido diez años desde el último avalúo, á ménos que alguna circunstancia haya alterado notablemente los productos de los mismos oficios, en cuyo caso se hará nuevo avalúo á petición del representante del fisco ó de los particulares interesados en ellos.

12. Verificada la venta, el mismo juez de hacienda remitirá al gobierno originales las actuaciones que haya formado para ella, á fin de que examinado y aprobado el remate, se expida al comprador el título de propiedad correspondiente.

13. Mientras algun oficio público de los expresados en el art. 4º no esté vendido, ó no haya escribano ó abogado que lo sirva con arreglo á esta ley y demás disposiciones legales, lo despachará el juez de primera instancia del fuero comun del lugar que designe el gobierno supremo, actuando con testigos de asistencia, cuidando del archivo, que estará bajo su responsabilidad, y repartiendo por mitad las utilidades entre él y el dueño. El juez, en caso de caducidad, percibirá siempre la mitad de las utilidades y remitirá mensualmente á la respectiva oficina de hacienda la otra mitad correspondiente al erario público, con relacion jurada de las escrituras otorgadas en el mes, y de los derechos cobrados por cada una de ellas.

14. A la mujer legítima, y no habiéndola, á los herederos forzosos por su orden y grado del dueño de alguno de los oficios públicos expresados, se tendrán por legítimos renunciarios del oficio mientras aquel no disponga otra cosa, y les correrán los términos de que habla el art. 5º de este decreto desde el dia en que fallezca el mismo dueño.

15. Los oficios públicos de escribanos anotadores de hipotecas, deberán estar en las casas capitulares bajo la guardia y custodia de los respectivos ayuntamientos ó jueces de paz, sin que por esto esas corporaciones puedan sacar los libros de los oficios, ni exigir cantidad alguna por razon de alquiler ó otro motivo. De cualquier extravío ó pérdida de papeles, serán únicamente responsables los mismos escribanos y los jueces receptores que sustituyan á éstos.

16. En todo tiempo, y especialmente en el de guerra actual ó próxima, los gobernadores de los Departamentos cuidarán de que los archivos de los oficios públicos y de cualquiera otra oficina del territorio de su mando, se coloquen en los lugares que á su juicio sean los más seguros, con las precauciones convenientes, para evitar la pérdida de algun documento.

17. Quedan derogadas las disposiciones relativas á oficios públicos, vendibles y renunciables, que sean contrarias á este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, Setiembre 29 de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 29 de 1853.—Lares.

NUMERO 4051.

Octubre 1º de 1853.—Decreto del gobierno.—  
Formacion de un escuadron activo de lanceros en Texcoco.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la

nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se formará un escuadron activo de lanceros en Texcoco, igual en todo á los que se crearon por decreto de 20 de Mayo último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Tacubaya, á 1º de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Lino José Alcorta.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 1º de 1853.—Alcorta.

NUMERO 4052.

Octubre 3 de 1853.—Decreto del gobierno.—  
Sobre fondos municipales.

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los fondos consignados al ayuntamiento de México por la parte segunda del art. 6º de la ley de 29 del último Mayo, serán recaudados y aumentados conforme á las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

2. La pension impuesta á las canales por el decreto de 6 de Octubre de 1848, publicado en 11 del mismo, será á razon de dos reales al mes por cada una, que se satisfará por trimestres adelantados.

3. Las casillas ó localidades en que se expende pulque de cualquiera clase, necesitan la licencia del presidente del ayuntamiento, que dará con arreglo á las disposiciones de policia relativas. Las casas de comercio en que se expendan al menudeo licores de cualquiera clase, para continuar en giro, obtendrán del mismo pre-

sidente de la corporacion la respectiva patente. Al expedir la tesorería estas licencias y patentes, cobrará las siguientes cuotas mensuales: á cada pulquería un peso; á cada una de las casas que tengan una sola puerta y en que se expendan licores, un peso; y tres pesos á cada una de las demás en que se hace este expendio, comprendiéndose los hoteles, cafés y fondas, sin que por el cumplimiento de este artículo se dejen de pagar las contribuciones que pertenecen al erario nacional.

4. Esta contribucion se cobrará por trimestres adelantados, y las patentes y licencias se refrendarán en el primer mes de cada uno, al verificarse el pago. El gobernador del Distrito, en virtud del informe del tesorero, podrá reducir á la mitad las cuotas designadas en el anterior artículo, respecto de aquellas pulquerías, tiendas ó casas de una sola puerta que por su desventajosa posicion ó notoriedad de sus pequeños recursos, merezcan la equitativa consideracion de la rebaja, pudiéndose además admitirles por meses el pago correspondiente.

5. Los derechos municipales y de plaza restablecidos por la ley de 29 de Mayo último, se entregarán diariamente por la aduana al empleado de la tesorería municipal que nombre el jefe de ésta, quien ocurrirá á percibirlos y á quien se darán por la misma aduana todos los datos que pidiere y sean conducentes á justificar el verdadero producto de los mismos derechos, sobre cada uno de los artículos á que están impuestos.

6. El derecho exclusivo del ayuntamiento para establecer mercados, comprende toda clase de éstos.

7. Se pagará medio real diario por cada puesto de frutas, verduras y demás efectos, cuyo expendio se hace en los mercados y que esté situado en cualquiera de las puertas de las casas ó tiendas, en un radio de dos cuabras del centro de ellos. Estas demarcaciones serán designadas nominal-

mente por la comision del ramo, de acuerdo con el tesorero.

8. Las contribuciones sobre diversiones públicas y juegos permitidos, se sujetarán en todo á lo dispuesto por la ley de 6 de Octubre de 1848, publicada en 11 del mismo.

9. Subsiste el inspector del ramo de carnes con el sueldo de tres mil pesos anuales, que pagará el fondo municipal. Sus deberes son:—Primero, cuidar de la policía del Rastro, que continuará siendo exclusivo del ayuntamiento.—Segundo, vigilar de la observancia de las disposiciones vigentes sobre la salubridad de las carnes y de la policía de las casas de matanza de toda especie de ganados, promoviendo oportunamente ante el ayuntamiento, y con aprobacion del gobierno del Distrito, la concentracion de éstas, hasta establecer otros mataderos generales en puntos distantes de la poblacion, para evitarle toda incomodidad y perjuicio.—Tercero, cumplir las disposiciones relativas de la Ordenanza de 1º de Abril de 1850, cuya definitiva reforma propondrá, de acuerdo con los síndicos de los diversos giros del ramo al ayuntamiento, sometiéndose despues á la aprobacion del Ministerio de Gobernacion.—Cuarto, establecer con la junta municipal de hacienda, la administracion del Rastro de la manera más económica, para que cubiertos sus indispensables gastos con el derecho llamado de piso, pueda éste dejar sobrantes en beneficio del fondo municipal. Al proponerse la reforma de la Ordenanza, y provisionalmente desde luego se consultará al gobierno por el ayuntamiento, y con informe del contador, tesorero é inspector, el número indispensable y económica dotacion de los dependientes de la inspeccion, cuyos sueldos, incluso el del administrador del Rastro, no podrán exceder al año de un gasto total de dos mil pesos.

10. Las contribuciones sobre carruajes, carros y béstias, consignadas al ayuntamiento de México por el decreto de 29 de Mayo de este año, se causan por el solo

hecho de existir estos objetos en la capital ó transitar por ella.

11. La contribucion que deben pagar los coches y carruajes particulares, continuará cobrándose por la tesorería municipal con arreglo á las cuotas y prevenciones siguientes:

Por cada coche, carretela ú otro carruaje, de cuatro ó más asientos, y sea cual fuere el número de mulas ó caballos que tenga para su servicio, se pagará cada mes cinco pesos. . . . . 5 0

Por cada uno de los de dos asientos, dos pesos cuatro reales. . . . . 2 4

Quedan exceptuados únicamente del pago de esta contribucion, los carruajes destinados al servicio divino en las parroquias, y los que sean del uso del jefe supremo de la nacion, del Excmo. é Illmo. Sr. arzobispo, de los secretarios del despacho, de los señores representantes de las naciones extranjeras é individuos de las legaciones, del gobernador del Distrito y del comandante general. Esta contribucion se cobrará por trimestres adelantados.

12. Los carruajes de alquiler se dividen en cinco clases, las que con sus respectivas cuotas mensuales que pagará cada uno, son las siguientes:

Cuotas mensuales.

Primera clase: carruajes de plaza estacionados en los sitios públicos de la ciudad para su servicio interior, doce pesos cinco reales. . . . . 12 5

Segunda clase: idem idem en los establecimientos particulares, once pesos. . . . . 11 0

Tercera clase: carruajes para viajes á los alrededores de la ciudad y estacionados en sus sitios públicos, los que pagarán las cuotas que siguen:

Cada uno de los que tengan hasta seis asientos, diez pesos. . . . . 10 0

Idem de más de seis hasta doce, doce pesos. . . . . 12 0

Idem de más de doce, quince pesos. . . . . 15 0

Cuarta clase: carruajes destinados como los anteriores y estacionados en los establecimientos particulares pagarán las siguientes:

Cada uno de los que tengan hasta seis asientos, ocho pesos. . . . . 8 0

Idem de más de seis hasta doce, diez pesos. . . . . 10 0

Idem de más de doce, doce pesos. . . . . 12 0

Quinta clase: carruajes de camino para viajes á grandes distancias.

Cada una de las diligencias, ómnibus ó cualquiera otro carruaje comprendido en esta clasificacion, para tener derecho de paso por las calles de la ciudad, sea que lo haga una sola vez al dia diariamente, ó en ocasiones determinadas ó indeterminadas, pagará al mes tres pesos. . . . . 3 0

Se entienden por alrededores de la ciudad, para los efectos de este artículo, las poblaciones comprendidas dentro del radio de seis leguas del centro de la capital. Dichas contribuciones se pagarán por meses adelantados. El convenio hecho sobre el pago de este impuesto entre la municipalidad de México y la de Tacubaya, subsistirá, mientras por aquella no haya razones para rescindirle, que calificará el gobierno supremo.

13. Los carros que transitan por las calles de la ciudad, pagarán ó cuotas fijas

mensuales ó cuotas eventuales, segun su clase y conforme á la regla siguiente:

Los dueños ó encargados de los establecimientos industriales ó mercantiles que tengan carros para su constante ó frecuente servicio ó especulacion, los que reciban en carros diversos frutos ó efectos periódicamente ó con frecuencia, de las haciendas, molinos ó cualquiera otra finca ó poblaciones situadas fuera de la capital, y los que tengan establecimientos fijos destinados al servicio de los carros que se fletan para viajes á cualesquiera distancias, pagarán las cuotas mensuales que se designan, por trimestres adelantados. Todos los demás carros que entran á la ciudad en ocasiones indeterminadas, pagarán las eventuales al tiempo de entrar, por cada vez que lo verifiquen. Unas y otras, con las respectivas elases de carros, son las siguientes:

CUOTAS.

	Mensuales.			Eventuales.		
	Pa.	Ra.	Ca.	Pa.	Ra.	Ca.
Primera clase: carros grandes de transporte, de cuatro ruedas, tirados por cuatro ó más bestias . . . . .	4	0	0	1	4	0
Segunda: de cuatro ruedas, con frisones, ó cuatro mulas ó caballos del país . . . . .	3	0	0	0	2	0
Tercera: carros ó juegos de coche de cuatro ruedas, con dos mulas ó caballos del país. . . . .	2	0	0	0	1	0
Cuarta: de dos ruedas con dos mulas ó caballos . . . . .	1	4	0	0	0	9
Quinta: de dos ruedas con una mula ó caballo . . . . .	1	0	0	0	0	6
Sexta: de mano . . . . .	0	4	0	0	0	3
Las carrocerías, alquileres de caballos						

y demás que especulan en cualquiera de los objetos expresados en este artículo y en el anterior, continuarán pagando al erario nacional la contribucion de establecimientos industriales.

14. Por cada caballo frison de silla se pagará la cuota mensual de dos pesos. . . . . 2 0 0

Por cada uno de los otros caballos de silla, la cuota será de un peso. . . . . 1 0 0

Esta contribucion se pagará por trimestres adelantados.

15. Quedan exceptuados de estas contribuciones: Los caballos de la servidumbre del presidente de la República, de los secretarios del despacho, de los señores representantes de las naciones extranjeras é individuos de las legaciones, y los del gobernador del Distrito; los de los generales, jefes y oficiales del ejército y los de las milicias en servicio activo; los de los curas, vicarios y sus auxiliares; los de los correos y postillones; los de los administradores de rentas é individuos al servicio de los resguardos; los de los ingenieros y sobrestantes de caminos, y los carros, caballos y trenes empleados en el militar, de policía y municipal; los carros del servicio de los hospitales.

16. Para que las contribuciones impuestas por esta ley á los carruajes, carros y caballos produzcan el efecto debido, el Ministerio de Gobernacion expedirá el reglamento que corresponda, bajo las bases: —1º De que los recargos por falta de oportuno pago, se sujetarán á las disposiciones relativas de la ley de 6 de Octubre de 1848 citada.—2º De que la facultad para dispensar recargos y multas, se comete al gobernador del Distrito, que la ejercerá oyendo al tesorero y despues de enterada la contribucion.—3º De que las penas pueden reagravarse hasta imponer la de la pérdida del objeto por el que se causa la contribucion.—4º De que se tomen cuantas medidas de policía y administrativas convengan para evitar el fraude, para excluir devoluciones indebidas y

para que los agentes cumplan los deberes respectivos, considerando el aumento de labores que se impongan y pudiéndose asignar la indemnizacion que fuere justa.

—5º De expresar el destino y distribucion de las diversas multas que pueden determinarse en el mismo reglamento.

17. Todos los que tengan perros, bien para el resguardo de sus casas ó intereses, bien para la custodia de los ganados ú objetos que se introducen á la municipalidad, bien para la caza, ó por diversion, por gusto ó cualquiera otro fin, pagarán un peso mensual por cada uno de esos animales, sea cual fuere su clase, tamaño ó condicion, exceptuándose únicamente aquellos que sirven de diestro á los ciegos. El Ministerio de Gobernacion expedirá el reglamento respectivo, estableciendo los términos del pago, las penas, que consistirán en la pérdida ó muerte de los animales, ó en multas hasta de veinte pesos por cada infraccion, y comprendiendo las reglas administrativas y de policía que aseguren el buen éxito de esta contribucion, que se causará en todos los puntos á que alcance el alumbrado.

18. A reserva de formarse los reglamentos prevenidos en los arts. 16 y 17 anteriores, los causantes de las contribuciones á que se refieren, harán espontáneamente el pago y las manifestaciones de los objetos que lo motivan, dentro de ocho dias de publicada esta ley, bajo la pena de la triplicacion de la cuota.

19. La seccion de arbitrios que estableció el decreto de 6 de Octubre de 1848, publicado en 11 del mismo, queda con el carácter de "Tesorería recaudadora de propios y arbitrios del ayuntamiento de México." está á su cargo la recaudacion de las contribuciones establecidas por este decreto y por el de 29 de Mayo último y la de los demás fondos, como tambien la distribucion de todos ellos, conforme á las disposiciones vigentes.

20. El premio y gastos de la recaudacion y distribucion de los fondos en la Tesore-

ría, se harán con el siete por ciento sobre el total producto de los propios y arbitrios del ayuntamiento de México, desde el 1º de Julio de este año en que comen-zaron á cobrarse los arbitrios consignados por la ley de 29 del último Mayo y en lo sucesivo. Del mismo siete por ciento en la parte correspondiente, se cubrirá el tres y medio por ciento de comision asignado á la aduana de México, por el párrafo 11 del art. 8º del decreto de 2 de Junio último, y las dotaciones de los empleados que fueron de la antigua tesorería municipal, como tambien los gastos de libros y los menores de la oficina.

21. El jefe de la tesorería recaudadora propondrá el reglamento de esta oficina, designando en él los empleados, sus atribuciones, deberes, dotaciones y derechos; los medios suficientes para que en todo tiempo sea pronta y exacta la recaudacion; la formacion de los valúos de las fincas sujetas á la contribucion, del modo menos costoso á los fondos municipales; el giro, comprobacion y liquidacion de la cuenta general, y cuanto produzca á que las labores sean sencillas, expeditas y practicable, sin molestias inútiles á los contribuyentes. La reforma consiguiente del reglamento de la contaduría la presentará tambien el jefe de esta oficina. Cada uno de estos reglamentos será acordado por la junta de hacienda del ayuntamiento y sometido con informe del gobierno del Distrito, á la aprobacion del supremo. Los reglamentos quedarán concluidos dentro de un mes siguiente á la publicacion de esta ley, bajo la responsabilidad de los jefes de las mismas oficinas, que se hará efectiva con la multa que les imponga la junta de hacienda, sin perjuicio de que se presenten aun pasado dicho término, para la aprobacion suprema.

22. Quedan vigentes en cuanto sean aplicables á las contribuciones impuestas por esta ley y por la de 29 de Mayo próximo pasado, todas las reglas establecidas respecto de los arbitrios municipales en

los capítulos 12, 13 y 14 de la de 6 de Octubre de 1848, publicada en 11 del mismo, y lo están también las prevenciones generales contenidas en el 16 final de ella. La facultad concedida por su art. 68 es extensiva al cobro de las rentas de propios, y se ejercerá siempre de modo que todos los gastos de cobranza sean satisfechos por los que dieren lugar á ella, pudiéndose además en el ramo de aguas, suspender á los deudores el goce de la merced.

23. Los valdros de fincas y demás datos de que pueda necesitar la tesorería municipal, se pasarán á ésta en copia por el actual recaudador de contribuciones directas, en el término de dos meses, contados desde la publicación de esta ley.

24. La alteración ó nueva imposición de cuotas establecidas por esta ley, rigen desde la fecha en que se publique.

25. Mientras los fondos del ayuntamiento no sean suficientes á cubrir todas las atenciones del servicio de la municipalidad, el erario nacional continuará haciendo el gasto de la fuerza de policía establecido ó que en ella se establezca.

26. Para que la parte del fondo del ayuntamiento destinada á obras públicas se administre conforme á la Ordenanza municipal, con el orden y economía debido, se establece una plaza de administrador general de este ramo, con la dotación de dos mil cuatrocientos pesos anuales. Sus deberes son: tener á su cargo todos los materiales y utensilios que se necesiten para la mismas obras, para los casos de incendio y demás servicios, cuya ejecución debe estar anticipadamente preparada; todos los muebles y enseres de las oficinas y dependencias del ayuntamiento; todos los aprovechamientos que resulten y le pertenezcan, y los almacenes y depósitos: dar la caución correspondiente; llevar las cuentas relativas; preparar todos los datos é instrucciones que la comisión respectiva ó el ayuntamiento necesitan para la celebración de los contratos y

para cuanto importe á la exacta administración del ramo. El Ministerio de Gobernación reglamentará esta administración, determinando los casos en que ha de tener lugar la dirección inmediata del de fomento, sin perjuicio de las facultades de la comisión de obras públicas y del cuerpo municipal, que se designarán claramente, como también el modo y términos del nombramiento del administrador, que por esta vez hará el gobierno supremo, y en lo sucesivo, y con su aprobación, el ayuntamiento. El mismo reglamento, respetando los derechos que tengan los actuales empleados del ramo, determinará sus deberes y dotaciones, y establecerá los medios adecuados para que los talleres que hay en el presidio de Santiago se ocupen en las obras que puedan ejecutar y fueren del servicio del ayuntamiento, proporcionando á esta corporación cuantas economías sean posibles y conciliando el orden é interés del mismo presidio, con el del fondo municipal y con la moralidad de los presidiarios.

27. Las disposiciones contenidas en esta ley y en la de 29 de Mayo último á favor del fondo del ayuntamiento, serán observadas en toda la demarcación de su municipalidad, comprendida en los treinta y dos cuarteles menores de la ciudad de México y en los demás puntos á que en lo sucesivo se extienda.

28. Los agentes de la administración de caminos y todos los del gobierno del Distrito y del ayuntamiento, auxiliarán sus providencias y las del jefe de la tesorería municipal recaudadora, para el exacto cumplimiento de esta ley.

29. Se derogan todas las leyes, decretos y reglamentos que estén en oposición con la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 3 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 3 de 1853.—Aguilar.

NUMERO 4053.

Octubre 4 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre obligaciones de los comandantes de celadores.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los comandantes de celadores de las aduanas marítimas, cuando se los permitan las preferentes atenciones de sus empleos, concurrirán á los despachos de efectos que se hagan, tanto en el muelle como en los almacenes de las respectivas aduanas, en cuyo caso tendrán parte en la aprehensión en la misma proporción que los demás empleados concurrentes.

2. Cuando dichos comandantes no asistan personalmente á los referidos despachos, por el motivo que indica el artículo anterior, podrán nombrar persona de su confianza que lo haga á su nombre.

3. En las aduanas en que haya primero y segundo comandante, se turnarán para la asistencia á los despachos de que se trata.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 4 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 4 de 1853.—Sierra y Rosso.

NUMERO 4054.

Octubre 7 de 1853.—Decreto del gobierno.—Atribuciones del procurador general.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El procurador general será oído en la Suprema Corte de Justicia y tenido como parte en los negocios de comiso, y en todos los demás en que la hacienda pública ó el supremo gobierno á quien representa, tenga algún interés.

2. Los negocios pendientes de que habla el artículo anterior, en que hubiere pedido el fiscal, continuarán teniendo en ellos solamente como parte, al procurador general; pero deberá seguir el juicio en el estado en que lo encuentre, salvos siempre los privilegios del fisco.

3. El fiscal será oído en las causas criminales y en los demás negocios en que debe serlo, conforme á las leyes vigentes, á excepcion de los comprendidos en el art. 1°

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 7 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 7 de 1853.—Lares.

NUMERO 4055.

Octubre 7 de 1853.—Decreto del gobierno.—Establece un impuesto sobre efectos extranjeros aplicable á la conservación y fomento de la Escuela de agricultura.

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el dia de la publicacion de este decreto, todos los frutos y efectos extranjeros que se introduzcan en la capital, pagarán un real por cada bulto de media carga de mula.

2. Este impuesto se recaudará por la aduana de esta capital, al mismo tiempo que recaude los derechos de consumo, poniéndolo á disposicion del Ministerio de Fomento, quien le abonará el dos por ciento por todo gasto de recaudacion.

3. El producto de este nuevo impuesto se aplicará á la conservacion y fomento de la escuela nacional de agricultura, en la parte que no le basten sus propios recursos, al establecimiento de escuelas especiales de artes y oficios y de comercio, al fomento de los teatros de esta capital, y á la fundacion y sostenimiento de un Conservatorio nacional de música y declamacion, designándose por la Secretaria de Fomento la cantidad que haya de dedicarse á cada uno de estos objetos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 7 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 7 de 1853.—Velazquez de Leon.

NUMERO 4056.

Octubre 10 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se declara que son subinspectores los comandantes generales de los departamentos.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-

bed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los comandantes generales de los Departamentos son sub-inspectores de las tropas que están á sus órdenes, conforme á lo prevenido en el art. 85 del decreto de 18 de Febrero de 1839.

2. Es facultad de los sub-inspectores pasar revista de inspeccion á los cuerpos de su mando siempre que lo crean conveniente, dando cuenta del resultado al jefe del Estado mayor y al gobierno supremo.

3. Vigilarán á los expresados cuerpos y á cada uno de sus individuos, é informarán respectò de ellos segun el artículo anterior, lo que crean conveniente al mejor servicio.

4. Se prohíbe á los sub-inspectores dar licencias absolutas á los individuos de tropa, por ser esta una prerogativa del jefe del Estado mayor. En consecuencia, se deroga el art. 86 del decreto de 18 de Febrero de 1839.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio general de Tacubaya, á 10 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Lino J. Alcorta.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 10 de 1853.—Alcorta.

NUMERO 4057.

Octubre 12 de 1853.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Se corrige el art. 4º del decreto de 29 de Setiembre.

Ministerio de Justicia.—En el art. 4º del decreto de 29 de Setiembre próximo pasado debe hacerse la siguiente correccion: despues de la frase "hayan dispuesto las leyes," se pondrá la palabra "anteriores y," de manera que quede el período en esta forma: "sin embargo de lo que acerca de

la naturaleza de tales oficios hayan dispuesto las leyes anteriores y posteriores, generales ó particulares."

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. presidente comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1853.—Lares.

NUMERO 4058.

Octubre 13 de 1853.—Comunicacion del Ministerio de la Guerra.—Sobre revision de montepios, retiros y pensiones militares.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que todas las declaraciones de montepío, pensiones y retiros militares, concedidos por el supremo gobierno hasta la fecha, sean examinados por una junta de señores generales nombrada al efecto, cuyo presidente lo es el Sr. general graduado, coronel de ingenieros D. Santiago Blanco, con el fin de saber si están expedidos con arreglo á las leyes. El término que vd. fijará á los interesados residentes en el Departamento de su mando, sera el de tres meses para presentar sus documentos en esta capital ante la citada junta, debiendo dirigirse al presidente de ella, los que espirados, si no tuvieren confirmadas aquellas declaraciones, se reputarán insubsistentes, y por lo mismo no continuarán abonándose por el tesoro público.

Lo que participo á vd. para que disponga su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 13 de 1853.—Alcorta.

NUMERO 4059.

Octubre 14 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre derecho de toneladas.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-

bed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los buques que lleguen á los puertos de la República con el objeto de remediar averías ó abastecerse de viveres y aguada, siempre que esas necesidades fueren probadas á satisfaccion del administrador de la aduana y de la capitania del puerto, con la informacion que al efecto se practicará, y con la que se dará cuenta al gobierno para su aprobacion, no pagarán el derecho de toneladas.

2. En lo sucesivo, los buques que conduzcan exclusivamente carbon de piedra para el depósito que tienen en Acapulco los vapores que tocan en aquel puerto, solo pagarán cuatro reales por cada una de las toneladas que midan.

3. Los buques que además del carbon conduzcan cualquiera otra mercancia, satisfarán el derecho de toneladas á razon de doce reales, conforme á lo dispuesto en el art. 46 del arancel vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 14 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 14 de 1853.—Sierra y Rosso.

NUMERO 4060.

Octubre 16 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se declara territorio la isla del Carmen.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara territorio la isla del